



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la demanda de impugnación de la paternidad adelantada a través de apoderada judicial por la señora Deira Caterine Cardona Ramírez, en representación de la menor II.H.C., en contra del señor Edwin Alexander Hernández Romero, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá.

Revisada la demanda, se advierte que en la misma no se relaciona las direcciones electrónicas donde puedan ser notificadas las partes, requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que se exhorta para que informe los correos electrónicos de la demandante y el demandado.

Adicionalmente, con los anexos no se aportó el poder otorgado por la representante legal de la menor a la abogada, por lo que no hay lugar a reconocerle personería. Sin embargo, y para efectos de corrección, se le autorizará que actúe solo para los efectos de este auto.

Aunado a lo considerado previamente, véase que el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se encuentra acreditado, dicha disposición establece que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Revisado el dossier no advierte el Despacho que la demandante le hubiera hecho llegar copia del escrito de demanda ni sus anexos al demandado, situación que da lugar a aplicar la norma mencionada, es decir, a inadmitir la demanda.

Conforme con las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación de la paternidad por la señora Deira Caterine Cardona Ramírez, en representación de la menor II.H.C., en contra del señor Edwin Alexander Hernández Romero, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconoce personería a la abogada Yvana Elisea Medina Morales, por lo argumentado en este auto

CUARTO: Autorizar a la abogada Yvana Elisea Medina Morales para que actúe solo para los efectos de este auto.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8df8f45cffa4b957a0f8b2f52e9a65e5b8bbe7daf92629140d71c22d5132b80

Documento generado en 01/07/2021 10:00:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>